

EXPTE. 13-05344697-5-1

GIUDICE GASTON NICOLAS EN J.
267371/55463 GIUDICE GASTON
NICOLAS C/CONSULTORA
LOGÍSTICA AMBIENTAL S.A. Y
PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE
SEGUROS P/DAÑOS DERIVADOS
DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
P/RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 236 de los Autos Nro. 267371/55463.

Relata que el día 13/12/2018 se dirigía en su moto por el Corredor del Oeste en dirección al Norte por el carril derecho, y luego de transponer la rotonda a la altura del Aeroclub la Púntilla, frente al Barrio Palmares, el rodado que le precedía hizo un giro abrupto a la izquierda, y así el actor fue sorprendido por la aparición súbita de un camión propiedad de la demandada que se encontraba detenido sobre el extremo derecho de corredor. Que si bien accionó los frenos e intentó esquivarlo no pudo evitar la colisión. Considera que la causa del accidente fue que el camión se encontraba en lugar en forma antirreglamentaria.

La demanda fue rechazada en primera instancia. El actor apeló y la Cámara confirmó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del CPCCT.

Alega que se ha valorado erróneamente la prueba y se ha omitido prueba y argumentos, de los que surge la relación causal provocada por el riesgo que aportaba como obstáculo a la circulación, el camión de los accionados detenido en una vía de circulación rápida con una velocidad mínima de 40km por hora. Alega que resultan aplicables los arts. 1710, 1716, 1722,, 1724, 1736, 1757y 1769 del CCCN, arts. 31, 49, 50, 51 y 62 de la Ley de Tránsito. Alega que solo se tomó en cuenta la conducción del actor, atribuyéndole la

responsabilidad como embistente cuando se desplazaba a velocidad precaucional, dentro de los límites permitidos, mientras que el camión estaba detenido en forma antirreglamentaria sin indicar su presencia con anticipación mediante balizas o conos como lo exige la Ley de Tránsito. Que se ha valorado erróneamente la pericia mecánica de la que no se desprende que el actor condujera sin prestar atención a las alternativas del tránsito.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E.. ha sostenido que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176) Por otra parte, no basta para configurar un agravio en sentido técnico, la sola afirmación o explicitación de una tesis jurídica, sin la necesaria impugnación de los fundamentos esenciales de la sentencia. (LS393-183). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.(Autos N° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".)

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) en el Expte. penal N° T – 10.145/18/07 "Fiscal p/Av. Lesiones culposas Graves", - unidad Fiscal de Tránsito, Fiscalía N° 25-, el conductor del camión, Sr. Navarro Cairo, sostuvo que se encontraban fumigando la orilla de la calzada, cuando fue impactado por la motocicleta, o sea, que no estaba detenido; b) la distinta entidad de los vehículos es irrelevante a los fines de la determinación de la normativa aplicable artículo 1.757 del CCCN; c) si bien el accidente se produce en el conocido Corredor del Oeste, que es una vía de acceso rápida, el evento dañoso ocurre a las 11.30 horas, existiendo luz natural y buenas condiciones de

visibilidad; d) de acuerdo a la pericia mecánica obrante a fojas 106/113, el actor circulaba a una velocidad aproximada de 59 km./h. en el momento en el que inicia la maniobra de frenado (o 30 km./h., a partir del momento en que se produce el impacto contra el camión); e) teniendo en cuenta las características del camión Ford 4.000 que presenta una altura, de 2,30 metros, colocando la debida atención y diligencia en la conducción de su motocicleta, debió advertir la presencia del camión, por lo que es dable inferir que el manejo se realizaba, al menos, con distracción. f) el señor Giudice debía mantener la distancia prudencial ante alguna eventualidad propia del tránsito del vehículo que le precedía cuya maniobra abrupta no ha sido acreditada, de manera que pesa sobre el actor la presunción de culpabilidad emanada del carácter de embistente; g) la velocidad desplegada por el conductor de la moto, en las circunstancias de personas, tiempo y lugar (Art. 1.724) no le permitió adoptar ninguna medida efectiva para evitar la colisión, resultando, más allá de encontrarse dentro de los límites permitidos, una velocidad inadecuada en tanto no pudo tener el dominio pleno de su conducido, lo que hizo que terminara impactando sobre la parte trasera izquierda del camión; h) según testimonial en sede penal al llegar el móvil “el camión tenía las balizas prendidas”. I) si el camión Ford 4.000 se encontraba detenido (por un desperfecto técnico como lo vienen a sostener la demandada y la citada en garantía en sede civil), o circulando a escasa velocidad (de entender que se encontraba fumigando), fue una condición de que el accidente tuviera lugar, pero no la causa del daño. Concluyó en que existió un obrar negligente del Sr. Giudice pues no advirtió con la debida antelación la presencia del vehículo detenido por venir distraído, que no le permitió detener la moto o efectuar la maniobra de esquite que la situación requería.

En el caso concreto ambas instancias llegaron a la conclusión de que existió culpa del actor, que no ha logrado desvirtuar el principal argumento, consistente en que atendiendo a las condiciones de tiempo y lugar, debió advertir la presencia del camión con anticipación y una conducción con la debida atención y dominio del rodado hubiera evitado la colisión. La sentencia de Cámara no se aparta de las circunstancias, ni de la pericia mecánica, ni del expediente penal y tampoco resulta irrazonable, no bastando la mera discrepancia con las conclusiones de la Cámara para anular el fallo.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional del recurso extraordinario esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 12 de diciembre de 2022